

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial 44 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Secretaría.—Negociado 4.º

El Alcalde de Bouza me dice con fecha 8 del corriente lo siguiente:

«No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo a venta libre de las especies de consumos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1892-93, cuya subasta se había anunciado en el Boletín oficial de la provincia para el día 29 de Mayo último, se anuncia otra segunda subasta, que tendrá lugar en la casa consistorial el día 19 del actual, á las doce de la mañana, con las mismas condiciones que la primera; las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., suplicándole se digne ordenar su inserción en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.»

Y á los fines que se interesan lo dispuesto su publicación en el presente periódico oficial.

Leon 9 de Junio de 1892.

El Gobernador Interino,  
Blasendo de Guzmán.

##### Secretaría.—Negociado 5.º

El Tribunal de Cuentas del Reino con fecha 2 del actual comunica á

este Gobierno la providencia siguiente:

«En el expediente instruido en este Tribunal con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Basilio García y D. Cayetano Fierro, Alcalde y Depositario que, respectivamente, fueron del Ayuntamiento de Cármenes (Leon), contra una providencia del Gobernador civil de dicha provincia, dictada en las cuentas municipales del expresado Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1884-85, se ha dictado por la Sala, con fecha 12 de Mayo de 1892, la providencia siguiente:

«Visto el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Basilio García y don Cayetano Fierro, Alcalde y Depositario que, respectivamente, fueron del Ayuntamiento de Cármenes, en el ejercicio de 1884-85, sobre reintegro de 2.273'50 pesetas:

Resultando que en 6 de Febrero de 1892 remitió á este Tribunal el Gobernador civil de la provincia de Leon una solicitud firmada por don Basilio García y D. Cayetano Fierro, vecinos de Cármenes, en la cual se alzan contra la providencia que el expresado Gobernador dictó en las cuentas municipales del pueblo de Cármenes, correspondientes al año económico de 1884 á 85, vendidas por ellos como Alcalde y Depositario que fueron, respectivamente, durante aquellos años, en cuya providencia se les declara responsables del alcance de las 2.273 pesetas 50 céntimos, halla que los interesados consideran injusto, y para cuya revocación, han interpuesto ante este Tribunal el recurso de que se ha hecho mérito.

Resultando que á la solicitud indicada acompañó el Gobernador copia de una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Diciembre de 1891, en que se desestima la alzada que antes de comparecer en este Tribunal interpusieron ante el mismo Ministerio contra dicha providencia los citados García y Fierro, á causa de entender aquel Centro ministerial que la única autoridad competente para conocer de este asunto es el Tribunal de Cuentas del Reino, conforme al párrafo 5.º del art. 16 de su Ley orgánica; siendo esta la razón que indujo á los interesados á deducir su recurso ante este Tribunal.

Resultando que dada al expediente la tramitación que procede, el Negociado correspondiente crea por las razones que aduce, que el Tribunal es incompetente para conocer de asuntos de esta índole.

Considerando que si bien es cierto que el art. 16, párrafo 5.º de la Ley orgánica vigente, de 25 de Junio de 1870, estableció que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieron los Depositarios de Ayuntamiento y los Administradores de fondas de beneficencia que resultan alcanzados en sus cuentas respectivas, es precepto es preciso que se entienda subordinado á lo que sobre el particular determine la Ley municipal, que es la verdaderamente sustantiva en la materia de que se trata, como lo prueba la frase «con arreglo á lo que disponga la Ley», con que dicho art. 16, párrafo 5.º, termina.

Considerando que esta intoligencia de la Ley es de una evidencia

incontestable, pero si por ventura pudiera suscitarse alguna duda, quedaría en el acto desvanecida solo con recordar que el art. 16, párrafo 5.º de la Ley orgánica del Tribunal vigente, está literalmente copiado del mismo art. 16, párrafo 6.º, de la Ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, sin más variación que la que las circunstancias creadas por la revolución de 1868 exigían, por referirse la de 1851 á una Ley municipal, ya publicada la de 8 de Enero de 1845, y la vigente de 1870 á otra que no había visto aún la luz, puesto que la de 21 de Octubre de 1868 no podía tener el carácter de Ley mientras no fuera sancionada por la representación nacional, y este hecho no se realizó hasta el día 20 de Agosto del mismo año de 1870, por cuya razón se ve que, al paso que en la de 1851 se dice con toda precisión y claridad, que el Tribunal conocerá de los recursos de apelación que dichos Depositarios y Administradores interpongan de los fallos de los Consejos provinciales, con arreglo á lo prescrito en el artículo 109 de la Ley de 8 de Enero de 1845, en la vigente de 1870 se establece, por el contrario, que el Tribunal conocerá de esta clase de recursos, con arreglo á lo que disponga la Ley, lo cual prueba, por la vaguedad de la frase y por el tiempo futuro en que se emplea el verbo disponer, que el legislador hizo lo único que podía hacer al referirse á una Ley no publicada aún, y cuyo espíritu le era, por lo mismo, desconocido; y al crear, sin embargo, que no debía hacer caso omiso de este precepto, contenido en la de 1851, por sí la nueva Ley municipal atribuya también al Tribunal en

este punto las mismas facultades que la de 1845; viniéndose así á demostrar por modo concluyente, lo que al principio se dijo. Es á saber: que este precepto de la vigente Ley orgánica del Tribunal se halla subordinado á lo que su establezca en la Ley municipal correspondiente.

Considerando que vino despues, ya con carácter definitivo, la citada Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y siguiendo la huella trazada por la provisional de 21 de Octubre de 1868, é inspirándose en los mismos principios descentralizadores que informan toda la legislación de aquella época, para dar mayor vida, independencia y autonomía á los organismos provinciales y municipales de origen popular, estableció terminantemente que la aprobación definitiva de las cuentas municipales corresponde á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, ó á la Comisión provincial, segun los casos que determina y prefiere el art. 160; y esto, sea lo que fuere la cuantía del presupuesto respectivo, y haciendo en absoluto caso omiso del Tribunal de Cuentas del Reino.

Considerando que reformada luego esta Ley por la de bases de 16 de Diciembre de 1876, refundida despues en la de 1870, por virtud de lo mandado en la de 2 de Octubre de 1877, que es la vigente, se dispuso en su art. 164 que las Juntas municipales tendrán á su cargo la revision y censura de las cuentas respectivas, añadiéndose en el 165 que la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores civiles, oida la Comisión provincial; y si excedieran de aquella suma, á este Tribunal, previo informe del Gobernador y de la misma Comisión provincial.

Considerando que este sistema, si bien se aproxima más al de la Ley de 1845 que al de las de 1868 y 1870, en armonía con las ideas del partido político que ocupaba las esferas del Gobierno en 1876, difiere, sin embargo, en absoluto de la doctrina que se sustenta en la Real orden de 23 de Julio último, reñida en este expediente, y no autoriza, por tanto, en modo alguno, ni en la letra ni en el espíritu del citado artículo 165, la existencia del recurso de apelación ante este Tribunal, en todo caso y circunstancias, y sea lo que fuere la cuantía de la cuenta de que se trate, porque esta doctrina pugna abiertamente no solo con la razón de la Ley vigente, sino también con la de la misma Ley de 1845, cuyo criterio se extrema en

dicho Real orden hasta un grado inverosímil, porque el fin en la Ley de 1845, no llegando al alcance á 2.000 reales siquiera, la apelación no se podía admitir, conforme al art. 151 del Reglamento orgánico de este Tribunal, de 2 de Setiembre de 1853, en armonía con el art. 68 del de 1.º de Octubre de 1845, sobre la manera de proceder los Consejos provinciales, mientras que en la vigente, de ser cierto el sentido que la referida Real orden de 23 de Julio último le atribuye, apelación procede siempre, aunque se trate de un alcance de 2 pesetas.

Considerando que el art. 165 de la vigente Ley municipal, no solo no dice lo que la Real orden implícitamente le atribuye, sino que no lo quiso decir, porque al fijar en una suma superior á 100.000 pesetas la cuantía de los gastos, para que el examen y fallo de las cuentas respectivas sean de la competencia de este Tribunal, se ve con toda claridad que quiso excluir de su conocimiento todas aquellas que por su importe no llegaran á dicha suma, lo cual se armoniza con la índole de las funciones que por su carácter de Supremo ejerce este Tribunal, á la manera que en la Ley de Enjuiciamiento civil tampoco se dan los recursos extraordinarios de casación ante el Supremo de Justicia sino en los juicios de mayor cuantía; siendo además de notar que así como en la Ley de 1845, cuando este Tribunal no era Supremo, tenía cierta justificación este recurso, si el alcance excedía de 2.000 reales, por ser los Consejos provinciales los llamados á fallar las cuentas en primera instancia, hoy que son las Asambleas de Vocales asociados de la Junta municipal, con la intervención además de todos los vecinos, las que revisan y censuran dichas cuentas, y que luego, á mayor abundamiento, los Gobernadores tampoco pueden fallarlas sin oír á la Comisión provincial, dicho recurso no tiene razón de ser, porque el lujo de formalidades que se acaba de indicar ante tantas Corporaciones y entidades, todas de origen popular, ofrece al cuestadante cuentas garantías de imparcialidad y acierto que puede desear.

Considerando por lo expuesto que sin duda alguna es errónea la doctrina que en la Real orden de 23 de Julio último se establece, porque en 25 de Junio de 1870, fecha de la vigente Ley orgánica del Tribunal, no se admitía el recurso de que trata su art. 16, párrafo 5.º, contra los fallos de las Diputaciones provinciales, á causa de no admitirse la

Ley de 21 de Octubre de 1868, que era la vigente al publicarse dicha Ley orgánica del Tribunal, como no lo han admitido tampoco despues las de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, lo cual da por resultado que lo dispuesto en el art. 16, párrafo 5.º de la Ley orgánica de este Tribunal carezca de sentido y no haya términos hábiles ni posibilidad de aplicarlo, por haberse consignado aquel precepto en la Ley, no de una manera armónica con lo mandado en una Ley municipal preexistente, como se hizo en la orgánica del Tribunal de 1851, de la cual se copió con excesiva prevision dicho art. 16, párrafo 5.º, sino ignorando lo que la Ley municipal, que aún no había sido promulgada, podría disponer.

Considerando que esto mismo se demuestra comparando los Reglamentos orgánicos del Tribunal, de 2 de Setiembre de 1853 y 8 de Noviembre de 1871, pues mientras en aquél se consagra una sección entera del capítulo I, título III, á establecer las reglas que han de observarse al sustanciar ante este Tribunal las apelaciones de que se trata, en el vigente, ó sea el de 8 de Noviembre de 1871, se guarda sobre este extremo el más absoluto silencio, no por eso es menos elocuente y persuasivo, puesto que con él se corresponde al que la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870 había también guardado sobre el mismo particular, y se deja, por consiguiente, sin el desenvolvimiento lógico y preciso que la obligada coacción de las leyes requie-

re, el precepto del tan repetido artículo 16, párrafo 5.º, por entender los autores de dicho Reglamento que despues de la Ley municipal de 1870, aquel precepto holgaba en la Ley orgánica, y quedaba, por lo mismo, sin aplicación posible.

Considerando, por último, es vista de cuanto va expuesto, que este Tribunal carece en absoluto de competencia para conocer del recurso de alzada de que se trata, porque solo á la Administración activa en su más alta representación corresponde, en su caso, entender en asuntos de esta índole.

Oido el Ministerio Fiscal, la Sala acuerda inhibirse del conocimiento de dicho recurso, interpuesto por D. Basilio Garcia y D. Cayetano Fierro, á quienes se notificará en forma esta providencia, con entrega de copia literal de la misma, á los efectos á que haya lugar, por conducto del Gobernador de Leon.

Notifíquese asimismo al Ministerio Fiscal, y verificado que sea pase este expediente al Ministro Letrado de esta Sala á los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de la Alcaldía expresada, de la Corporación municipal y de la parte interesada, á la que se hará en forma la debida notificación, dando cuenta á este Gobierno del cumplimiento con remisión de las diligencias correspondientes.

Leon 6 de Junio de 1892.

El Gobernador interino.  
BENITO DE GUZMÁN.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

##### ANUNCIO

Autorizada esta Delegación por la Dirección general del Tesoro, en orden de 4 del actual, para satisfacer los libramientos de Contratistas, expedidos hasta 31 de Marzo último, los que á continuación se detallan pueden presentarse desde luego á reclamar el pago de las cantidades á que cada uno asciende.

Número del libramiento	PERCEPTORES	IMPORTE	
		Probleta	Cts.
248	D. Policarpo Arias	7.608	04
272	El mismo	2.465	55
472	D. Tomás Cobos	1.083	60
479	• Polonio Martín	2.152	41
503	• Ramon Elorrio	15.014	23
504	• Tomás Cobos	1.083	60
505	• Manuel Martínez	2.936	08
506	• Manuel Luna	1.245	31
507	• Bruno Lumbreas	1.070	18

Leon 7 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez y González.

ADMINISTRACION  
de Contribuciones de la provincia  
de Leon.

Seccion de Recaudacion.

Se recuerda á los recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza voluntaria, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado por el art. 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, á fin de que antes del día 20 del corriente mes se presenten en esta Administración á practicar las liquidaciones del cuarto trimestre del actual año económico.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 7 de Junio de 1892.—Pedro F. Gallardo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Villadecanes.

No habiendo tenido efecto en el día de hoy por falta de licitadores, la subasta de todas las especies de consumos, comprendidas en la primera tarifa, sal y alcoholes, sujetas al pago del impuesto, en todo el ejercicio de 1892 á 1893, se anuncia una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe fijado en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sin ulterior licitación, la cual tendrá lugar el día 15 del corriente, de doce de la mañana á las tres de la tarde, en la sala consistorial.

Villadecanes 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Guerrero.

Alcaldía constitucional de  
Castrotierra

El Ayuntamiento que preside y asociados, en sesión de esta fecha han acordado que el día 15 del mes actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y alcoholes de este distrito para el año económico de 1892-93, sirviendo de tipo los cupos del Tesoro y los recargos autorizados, bajo las condiciones que se hallan en el pliego formado al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina, á fin de que puedan enterarse todos los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Castrotierra 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Paniagua.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

El día 18 de los corrientes tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, ante una Comisión del mismo y Notario, la subasta por pujas á la llana del arriendo con venta libre de los derechos de consumo sobre las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del impuesto, excepción hecha de los vinos, para el año económico de 1892 á 1893. Dará principio el acto á las cuatro de la tarde y terminará á las seis. El tipo para la subasta es de 25.048 pesetas 97 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro, aumentados en un 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal del 100 por 100 sobre dichos derechos; en la forma siguiente:

RAMOS	Derechos del Tesoro		Su 3 por 100 de cobranza	Recargo municipal del 100 por 100		TOTAL de cada ramo		
	Pesetas	Cts.		Pts.	Cts.		Pesetas	Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrinas.	1.494	18	44	82	1.494	18	3.033	14
Ideas de cerda.....	1.380	44	41	41	1.380	44	2.802	29
Aceite de todas clases.....	2.399	70	72	•	2.399	70	4.871	40
Alcoholes, aguardientes y licores.	1.220	25	36	61	1.220	25	2.477	11
Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	86	67	2	00	86	67	175	94
Arroz, garbanzos y sus harinas...	495	30	14	88	495	30	1.005	58
Trigo y sus harinas.....	1.828	76	54	86	1.828	76	3.712	38
Centeno, cebada, maíz, mijo y panizo	998	21	29	89	998	21	2.022	31
Los demás granos y legumbres secas	410	38	12	31	410	38	833	07
Pescados, escabochos y conservas.	175	57	5	27	175	57	358	41
Jabon duro y blando.....	697	30	20	02	697	30	1.415	52
Carbon vegetal y de cok.....	531	02	15	93	531	02	1.077	97
Conservas de frutas y hortalizas..	4	43	•	18	4	43	8	09
Sal comun.....	1.220	25	36	61	•	•	1.256	86
Totales.....	12.840	50	388	22	11.720	25	25.048	97

Si el primer remate no tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará el segundo, como primero, el día 29 de los corrientes, á la misma hora señalada para éste, y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo.

Las condiciones á que habrá de sujetarse el rematante constan en el expediente, que se halla desde esta día expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo entendido que para admitir proposiciones no necesitará que cada interesado constituya en depósito el importe del 2.º del tipo de la subasta; quedando obligado el rematante á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato, y que consistirá en el pago por adelantado de dos mensualidades, ó en valores públicos ó fincas, por el importe de la cuarta parte del precio del arriendo. Tambien quedará obligado dicho rematante, conforme á lo preceptuado en los artículos 119 y 120 del Reglamento de Consumos, á recaudar los arbitrios extraordinarios que tiene solicitado el Ayuntamiento sobre especies comprendidas en la 2.ª tarifa del impuesto, previo el pago de 7.718 pesetas 76 céntimos, que se calcula producción dichos arbitrios, y en cuyo precio se sucan á subasta en uníon con los derechos de consumos y recargos.

Villafranca del Bierzo 3 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ramon José de Ovalle.

D. Pedro Luengos Arias, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Corvillo de los Oteros.

Hago saber: que el día 16 del corriente mes, y hora de las diez á las doce de su mañana, se verificará en la casa consistorial la primera subasta en arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al consumo, con inclusion de la sal, para el año económico de 1892-93.

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; siendo el importe total de las especies arrendables y recargo municipal el de 3.401 pesetas 6 céntimos; y caso de no presentarse licitadores, se celebrará segunda y última subasta el día 24 del mismo mes, en iguales horas, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado.

La fianza que habrá de prestarse

será la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo, depositándose en la Caja municipal, y la garantía para hacer postura será el 2 por 100 de dicho tipo, pudiendo hacerse por cualquiera de los medios que expresa el art. 30 del Reglamento de Consumos.

Corvillo de los Oteros 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Luengos.

Alcaldía constitucional de  
Gordocillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y alcoholes, se ha designado el día 18 del corriente, de diez á doce de la mañana, para que tenga lugar la segunda, la cual se verificará por pujas á la llana, bajo los tipos y con-

diciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Gordocillo á 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Melquiades Alonso.

Alcaldía constitucional de  
Valdepolo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 22 de Mayo último, entre otras cosas, acordó, conforme determina la escala del art. 35 de la Ley municipal, dividir este Ayuntamiento en dos Colegios para las elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y de Concejalos: correspondiendo al primero los pueblos de Valdepolo, Villahibiera, Quintana del Monte y Villaverde la Chiquita; y al segundo los pueblos de Aldea del Puente, Villamendrin, Quintana de Raeda, Sahelices del Paynalo y Villaguito, siendo cabeza de los mismos los dos pueblos primeros, respectivamente, y correspondiendo cuatro Concejalos al primero y cinco al segundo. Lo que hago público para que los que se crean perjudicados hagan el uso que vieran convenientes, en el término de treinta días, que han de empezar á contarse desde el día siguiente al en que ha sido acordado; no admitiéndose reclamaciones alguna despues de transcurrido aquél.

Valdepolo 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Nicasio Sandoval.

Alcaldía constitucional de  
Borrenes.

El Ayuntamiento de este término municipal acordó en sesión de 22 de Mayo último dividir el municipio en dos distritos, denominados: el primero, de Borrenes, compuesto del pueblo de este nombre, y el segundo, de la Chana, al cual corresponden este pueblo y el de Orollán, habiendo designado cinco Concejalos al distrito de Borrenes y cuatro al de Chana. Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos prescritos en el art. 38 de la Ley municipal vigente.

Borrenes 2 de Junio de 1892.—Calixto Panizo.

Alcaldía constitucional de  
Riosoco de Tapia.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, con la dotación de 75 pesetas anuales, que se pagarán por trimestros vencidos del presupuesto municipal, con obligacion de asistir á las familias pobres del Ayuntamiento, y demás que impona á los Médicos de beneficencia el Reglamento de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes, que necesariamente han de ser licenciados en Me-

dicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Rioseco de Tapia 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Diez.

*Alcaldía constitucional de Villamandos.*

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se halla de manifiesto á disposición de las personas que quieran examinarle, el repartimiento de consumos de este distrito y actual año económico; pudiendo los que se crean perjudicados, hacer sus reclamaciones dentro de dicho plazo, pues pasado el cual no serán oídas.

Villamandos y Mayo 30 de 1892.—El Alcalde, Isidoro Rodríguez.

*Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.*

Segun parte recibida en esta Alcaldía, el día 29 de Mayo último desapareció de los postos del pueblo de Páramo del Sil, Ayuntamiento del mismo, una jata de un año, pelo rojo claro, le apunta el asta inclinada hácia atrás, de la propiedad de don Raimundo Gonzalez Penillas, vecino del mismo. Por tanto, se ruega á las autoridades y demás personas en quienes pueda ser habida, den parte á esta Alcaldía, para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Páramo del Sil 1.º de Junio de 1892.—Juan Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Corullón.*

Siempre vacante la plaza de Médico Cirujano de beneficencia del Ayuntamiento de Corullón, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, pagada por trimestres. Es del partido judicial de Villafraña del Bierzo, de la que dista dos kilómetros, y hasta donde hay ferrocarril. El Ayuntamiento se compone de diez pueblos distantes entre sí y algo montañosos, por lo que tiene el profesor que tener caballería. Se compone el municipio de 700 contribuyentes por territorial. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde por el término de cuarenta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN de la provincia. á las que acompañarán los justificantes de méritos y años de servicio, con expresión del en que se le haya expedito el título, puesto que se ten-

drá todo presente para la provision de la plaza, y se darán cuantas explicaciones se sirvan pedir.

Corullón y Junio 1.º de 1892.—El Alcalde, Antonio Lopez.

*Alcaldía constitucional de Sahagun.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de las carnes y sal común que se introduzcan para el consumo de esta villa, en el próximo año económico de 1892 á 93, el Ayuntamiento ha acordado el arriendo con venta á la exclusiva y anunciar la primera subasta para el día 14 del corriente, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. El tipo para la subasta es de 7.600 pesetas; la fianza para tomar parte en ella, habrá de ser de el 1 por 100, aumentándose despues el rematante hasta la dozava parte del importe del arriendo.

Sahagun 4 Junio 1892.—Cecilio Vaca.

D. Pablo Tejedo Moral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Trabadelo.

Hago saber: que verificada en el día de ayer la primera subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumos para el Tesoro y recargos municipales de este pueblo, Pradela y Sotelo, únicos del distrito que han dejado de verificar el oncebeamiento como primer medio acordado para hacer efectivo su cupo en el próximo año económico de 1892-93, con exclusión en las ventas al por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas de todas clases y sal, y á venta libre las demás especies, y como quiera que no se hayan rociado en su totalidad las especies correspondientes á este repotido pueblo por falta de proposiciones admisibles, la Comisión, en su consecuencia, acordó celebrar la segunda subasta para el remate de las restantes, la que se verificará en las consistoriales de este dicho pueblo, de doce de la mañana á dos de la tarde del día 16 de los corrientes, con atemperancia al pliego de condiciones que se halla en el expediente, y por el sistema de pujas á la llana, sin que sean admisibles las proposiciones que no cubran los tipos marcados á cada una de las especies, con el aumento de un 5 por 100 en los precios de expendición de los artículos á la exclusiva, y por el tipo valorado las demás especies.

Si la segunda subasta no tuviese efecto por falta de proposiciones admisibles, ó fuese solo con efecto parcial, se celebrará una tercera y última, en la cual serán admitidas las que cubran las dos terceras partes de los tipos marcados, y la que tendrá lugar el día 26 del actual, en el sitio y horas señaladas para la segunda.

Trabadelo 6 de Junio de 1892.—Pablo Tejedo.

*Alcaldía constitucional de Bemibre.*

No habiendo tenido efecto en el día 5 del corriente mes el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos y arbitrios, para el ejercicio de 1892-93, el Ayuntamiento, en sesión de hoy fecha, ha acordado tengan lugar dichas subastas el día 18 de este mismo mes, y horas de cuatro á seis de la tarde, en la sala consistorial, bajo los propios tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Bemibre 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Riego.

*Alcaldía constitucional de Riello.*

Desde esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1890 á 91, á fin de que puedan examinarlas y formular contra ellas los contribuyentes, las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no serán oídas.

Riello 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Diez.

D. Antonio Terron Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Fabero.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 20 del próximo pasado mes de Mayo, en uso de las atribuciones que le concede el art. 85 de la ley municipal vigente, acordó, previas las formalidades prevenidas en Real orden, y demás disposiciones vigentes, conceder al vecino de este pueblo D. Alonso Penaz, 360 pies cuadrados de terreno, en la calle de la Dehesa, y sitio de la fragua, como sobrantes de la vía pública, para poder edificar una casa-vivienda por carecer de terreno propio donde poder hacerla. Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que los que se crean perjudicados, puedan hacer sus ro-

clamaciones en el término de veinte días; en la intoligencia que pasados que sean, seguirá su tramitación el oportuno expediente y no serán atendidos.

Fabero Junio 1.º de 1892.—Antonio Terron.

*Alcaldía constitucional de Carrocera.*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, el apéndice al amillaramiento y reparto del territorial, en el que se figura á cada contribuyente la riqueza contributiva con que ha de figurar, y formado para el ejercicio de 1892 á 1893; en su consecuencia y durante el expresado plazo podrán exponer los contribuyentes comprendidos en el mismo, las reclamaciones que crean oportunas, y pasados éstos no serán atendidas.

Carrocera y Junio 7 de 1892.—El Alcalde, Juan Morán.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892-93, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en el figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Cubillas de los Otorgos  
Trabadelo

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS

Se venden las fincas que el señor D. José de Olea poseía en el pueblo de Villaquilambra, con sujeción á las condiciones que podrán verse en la Notaría de D. Heliodoro de las Vallinas, donde se efectuará subasta pública extrajudicial á las once de la mañana del día 19 de Junio corriente.

EMILIO ALVARADO  
Médico oculista,

permanecerá en Leon desde el 5 de Junio al 5 de Julio.

Calle de la Rua, núm. 10.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputación provincial.